



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 3421 -DAJ-T.532

Quito, 9 de marzo de 1994

*Presidencia  
D. J. de  
10/3/94*

Señor  
Samuel Bellettini Zedeño  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

He recibido, con su oficio sin número de 4 de marzo de 1994, la "Ley Reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley de Mercado de Valores y a la Ley de Presupuestos del Sector Público".

Debido a que la mencionada Ley, aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas, no es adecuada para los propósitos de obtención de recursos presupuestarios, para la utilización como instrumento de política económica general, para el estímulo del ahorro y la inversión y para una justa distribución de la riqueza, en los términos que prescribe el Art. 52 de la Constitución Política de la República, me veo obligado a **OBJETARLA TOTALMENTE** según lo previsto en los Arts. 69 y 70 de la Carta Política.

El "Proyecto de Ley que modifica a la No. 51 de Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993", que yo envié a usted como urgente en materia económica, mediante oficio No. 3259-DAJ-T.532-809 de 17 de febrero de 1994, recibido el 21 de febrero del mismo año, no fue objeto de discusión en dos debates y de notificación alguna al Ejecutivo sobre su aprobación, reforma o negativa en el plazo constitucional; consecuentemente entrará a regir por el Ministerio de la Ley, según lo ordena el inciso cuarto del Art. 66 de la Constitución Política de la República.

Quisiera propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Respetuosamente,  
Dios, Patria y Libertad

Dr. A. Durán Ballén C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

6731

CONGRESO NACIONAL	
SECRETARIA	
REIBIDO	
Día	Hora
10 MAR 1994	11:36
Firma	



# **CONGRESO NACIONAL**

**EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

**CONSIDERANDO**

- Que el Congreso Nacional, mediante Ley No. 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993, reformó la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989;
- Que es imprescindible unificar el sistema de cálculo de los intereses tributarios en favor del Fisco o de los contribuyentes y el problema causado por el efecto retroactivo que en el cálculo de intereses ha causado la aplicación del artículo 38 de la Ley de Control Tributario y Financiero que reformó el artículo 20 del Código Tributario, en abierta oposición con el artículo 53 de la Constitución Política de la República;
- Que para la mejor administración del sistema tributario es necesario introducir algunas modificaciones puntuales a la referida Ley No. 51;
- Que es deber del Estado estimular el ahorro; y,
- En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL CODIGO TRIBUTARIO, A LA LEY DE MERCADO DE VALORES Y A LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO**

- Art. 1.- El numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 1 de la Ley No. 51, en la primera parte, suprímase la palabra: "residentes", que consta a continuación de la palabra: "extranjeros".
- Art. 2.- El numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal c) del artículo 2 de la Ley No. 51, dirá:
- "Los intereses que generen las cédulas hipotecarias, los bonos de garantía general o específica, los bonos de prenda, las obligaciones emitidas con sujeción a la Ley de Mercado de Valores y los intereses provenientes de obligaciones pactados en unidades de valor constante.

- Art. 3.- El numeral 8 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal ch) del artículo 2 de la Ley No. 51, dirá:

# RO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

"Los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista que paguen los bancos privados, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y el sistema cooperativo de ahorro, crédito y vivienda".

Art. 4.- El numeral 9 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno dirá:

"Las décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta remuneraciones, así como la compensación por el incremento al costo de vida, bonificación complementaria y bonificación por transporte. Los que se perciban por concepto de fondos de reserva, pensiones jubilares, de retiro o cesantía, de montepío y las concedidas por el Estado".

Art. 5.- El numeral 3 del artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 51, dirá:

"Las asignaciones, donaciones y subvenciones que otorguen las sociedades y personas naturales a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, dedicadas exclusivamente a la beneficencia, cultura, educación, investigación, salud y deporte. Esta deducción se aplicará hasta un máximo del 10% de la base imponible del ejercicio inmediato anterior; sin embargo, para donaciones hechas a universidades, escuelas politécnicas y demás institutos de educación superior, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas".

Art. 6.- El numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley No. 51, dirá:

"Los gastos generales del sujeto pasivo".

Art. 7.- Suprímese el numeral 7 del artículo 17 de la Ley No. 51.

Art. 8.- Derógase el artículo 22 de la Ley No. 51 y a continuación del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase el siguiente artículo:

"Art.- ... IMPUESTO UNICO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los ingresos por concepto de interés, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros, generados por préstamos, certificados financieros, pólizas de acumulación, certificados de inversión, avales, fianzas y cualquier otro tipo de documentos similares, sean éstos emitidos por instituciones bancarias, financieras o de intermediación financiera constituidas o establecidas en el país o por personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades establecidas en el país que no pertenezcan al sector financiero, así como las ganancias de capital originadas en la compraventa de títulos valores de documentos financieros, no formarán parte de la renta global y estarán gravados con el impuesto único del 8% sin deducción alguna, sin que sean aplicables las exoneraciones establecidas en esta Ley y leyes especiales a favor de perceptores de dichos ingresos con excepción de las previstas en el numeral 13 del artículo 9 de esta

Ley.

Se encuentran exentos de este impuesto único los siguientes rendimientos financieros: los percibidos por los ancianos, en conformidad con el artículo 14 de la Ley del Anciano; los generados por fondos de cesantía colectivos, privados o no; los rendimientos financieros generados por los documentos a que se refiere el numeral 6 del artículo 9 de esta Ley; los rendimientos que distribuyen los fondos de inversión y de fideicomisos de inversión; los intereses percibidos por personas naturales por depósitos de ahorro a la vista; los rendimientos generados por cédulas hipotecarias, bonos de garantía general o específica, bono de prenda, las obligaciones emitidas con sujeción a la Ley de Mercado de Valores; los intereses provenientes de obligaciones pactadas en unidades de valor constante; y las ganancias obtenidas en la compra-venta ocasional de acciones, participaciones y derechos de sociedades.

El impuesto único establecido en el inciso primero de este artículo, no será aplicable a las ganancias habituales obtenidas por ventas de acciones o participaciones, ni a los ingresos obtenidos por las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, los que formarán parte de la renta global del contribuyente".

Art. 9.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 23 de la Ley No. 51, por el siguiente:

"TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA SOCIEDADES.- Las sociedades constituidas en el Ecuador, así como las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas en el país que obtengan ingresos gravables de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estarán sujetas a la tarifa impositiva del 25% sobre la base imponible".

Art. 10.- Suprímese el segundo inciso del artículo 25 de la Ley No. 51.

Art. 11.- Sustitúyese el literal b) del numeral tercero del artículo 26 de la Ley No. 51 por el siguiente:

"b) Una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los activos totales constantes en el balance general al 31 de diciembre del año impositivo inmediato anterior, previa deducción de los siguientes rubros:

1. Las inversiones o participaciones de capital en otras sociedades o empresas sujetas a este anticipo;
2. Las nuevas inversiones durante un período de 2 años.

En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento;

3. Los impuestos pagados en el exterior por empresas ecuatorianas o domiciliadas en el Ecuador por operaciones realizadas por éstas en el exterior;

# PROYECTO DE LEY AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

4. Las maquinarias y equipos destinados a la protección ambiental y recuperación ecológica, previa calificación del CONADE;
5. Las inversiones exentas, así como aquellas que originen rendimientos financieros exentos o gravados con el impuesto único del ocho por ciento; y,
6. El impuesto a la renta pagado por anticipado y los créditos tributarios.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos deducirán, a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, los activos monetarios determinados en el Reglamento a esta Ley. Las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, las empresas personales y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deducirán a más de los rubros contenidos en los numerales precedentes, las cuentas por cobrar.

Para la liquidación de este anticipo, los activos de las arrendadoras mercantiles incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las empresas que suscriban o tengan suscritos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en cualquier modalidad, no estarán sujetas al pago de este anticipo por los activos utilizados o destinados a la exploración. Tampoco lo estarán las empresas cuya actividad económica consiste exclusivamente en la tendencia de acciones o participaciones de otras sociedades que hayan pagado el anticipo o que sus ingresos provengan fundamentalmente de ingresos exentos, exclusivamente en lo relacionado con los activos utilizados para el cumplimiento de esa actividad.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación. En el caso de que el proceso productivo así lo requiera este plazo podrá ser ampliado previa aprobación del Director General de Rentas de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Se exceptúa de este tratamiento a las empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos y edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzarán a tributar en el ejercicio en que inicien sus ventas.

En todos estos casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior.

Art. 12.- Sustitúyese el literal ch) del numeral 3 del artículo 26 de la Ley No. 51, por el siguiente: *R*

"Si el impuesto a la renta causado en el ejercicio corriente fuere inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a solicitar el reintegro de la parte que exceda al anticipo mínimo. El anticipo pagado y no acreditado al pago del impuesto a la renta podrá ser utilizado sólo por el mismo contribuyente que lo pagó, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado en ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se realizó el pago.

Si el valor del impuesto a la renta causado fuere superior a las retenciones más el anticipo, el contribuyente pagará la diferencia al momento de la presentación de la declaración correspondiente".

Art. 13.- Sustitúyese el numeral 6 del artículo 26 de la Ley No. 51 por el siguiente:

"De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar sus declaración del impuesto a la renta, la Dirección General de Rentas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente título de crédito para su cobro, el cual incluirá un recargo del 20% del valor del anticipo, sin perjuicio de los intereses y multas que, de conformidad con las normas aplicables, se causen por el incumplimiento.


Los anticipos determinados por el declarante que no fueren cancelados por él dentro de los plazos previstos, serán cobrados por el sujeto activo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario.

El contribuyente podrá solicitar al Director General de Rentas la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta cuando las retenciones en la fuente practicadas durante el año en curso excedan al monto de las retenciones realizadas durante el ejercicio anterior, reducción o exoneración que podrá ser autorizada únicamente hasta por el monto de dicho exceso.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, el Ministro de Finanzas, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo sobre el uno por ciento de los activos que deban pagar los contribuyentes del sector o subsector afectado, y si fuere del caso, exonerarles del pago de intereses y multas que puedan generar el pago de dicho anticipo fuera del plazo legal.

La reducción o exoneración del pago del anticipo a que se refiere el inciso precedente podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez.

Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad acogidas al Sistema de Estimación Objetiva Global no están obligadas a pagar anticipos".

Art. 14.- Al literal a) del numeral 13 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno luego de la frase: "entidades del sector público", y al numeral 18 del mismo artículo luego de la frase: "organismos del sector público", agrégase lo siguiente: 

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 6 -

"... salvo las empresas del sector público cuyos ingresos están gravados con impuesto a la renta de acuerdo a la segunda parte del numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno".

Art. 15.- A continuación del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado mediante el artículo 33 de la Ley No. 51, añádase el siguiente inciso:

"En el caso de los derivados del petróleo para consumo interno, el IVA se causará sólo en la primera etapa de comercialización y se lo incluirá en el respectivo precio de venta. El IVA pagado por la adquisición de bienes y servicios requeridos para la producción local de los derivados del petróleo constituirá crédito tributario para el pago del IVA cobrado en la primera etapa de comercialización; en el caso de derivados importados, el IVA que se cause con motivo de la importación será utilizado como crédito tributario par el pago del IVA causado en la primera etapa de comercialización, el que también formará parte del precio de venta.

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado mediante el artículo 34 de la Ley No. 51, dirá:

"Los sujetos pasivos del IVA tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al impuesto pagado en la adquisición local o importación de bienes o en la utilización de servicios gravados con el IVA, que consten por separado en las respectivas facturas o documentos análogos, siempre que sean comercializados en el país o se empleen en la producción de un nuevo bien o en la prestación de un servicio gravado con éste impuesto.

Constituyen también crédito tributario el valor de este impuesto pagado al adquirir bienes que pasan a formar parte del activo fijo del adquirente.

También habrá lugar a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados que se destinen a la producción o comercialización de bienes destinados a la exportación o prestación de servicios que se exporten.

No habrá lugar a crédito tributario por concepto del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes que sean consumidos por el adquirente.

En el caso de importación o compras locales de activos fijos efectuados por contribuyentes que produzcan bienes o presten servicios no gravados con el IVA, el valor pagado por concepto de este impuesto no da lugar a crédito tributario, debiendo sumarse el impuesto al valor del activo para su depreciación.

No habrá lugar a crédito tributario por el impuesto pagado por los sujetos pasivos gravado por tarifa fija o por quienes se acojan al Sistema de Estimación Objetiva Global".

Art. 17.- A continuación el primer inciso del artículo 35 de la *R*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 7 -

Ley No. 51, que reforma el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase el siguiente:

"Las empresas cerveceras cuya capacidad instalada fuere inferior al 5% de la capacidad instalada total del País, satisfarán la tarifa ad-valorem en proporción a su respectiva capacidad instalada. En todo caso, el impuesto mínimo para cualquier empresa no será inferior al 5% del ICE que corresponda a la empresa con tarifa máxima".

Art. 18.- A continuación del artículo 105 de la Ley de Régimen Tributario Interno, añádase la frase:

"... así como para denunciar actos ilícitos en que incurran funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas y de la Policía Militar Aduanera".

Art. 19.- A continuación del inciso añadido al artículo 125 de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante el artículo 41 de la Ley No. 51, agréganse los siguientes incisos:

"Los funcionarios de la Dirección General de Rentas, Dirección General de Aduanas, así como de la Policía Militar Aduanera que el Reglamento determine deberán obligatoriamente presentar declaración de bienes juramentada y notariada, tanto previa su incorporación a estas entidades como al momento de su separación por cualquier causa o motivo.

En caso de detectarse incrementos no justificados del patrimonio de dichos funcionarios, las autoridades respectivas determinarán presuntivamente el impuesto que corresponda pagar de acuerdo con la Ley y obligatoriamente remitirán todos los antecedentes a los jueces competentes para el inicio de las acciones penales correspondientes".

Art. 20.- Al final del Capítulo IV del Título del Libro Segundo del Código Tributario, añádase una Sección que dirá:

## "SECCION QUINTA

Art....Salvo dentro del territorio en que ejerce su jurisdicción el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, el Director General de Rentas creará subdirecciones regionales de Rentas en las ciudades en que tengan su sede los restantes tribunales distritales de lo Fiscal, con la misma jurisdicción territorial que dichos tribunales y con competencia para conocer y resolver en única instancia administrativa los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 63 del Código Tributario, presentados por reclamantes que tengan su domicilio dentro de dicha jurisdicción. En consecuencia, las atribuciones que le confieren al Director General de Rentas los capítulos I, II y IV del Título II del Libro Segundo de este Código serán ejercidas por los subdirectores regionales de Rentas dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a los mismos procedimientos previstos por este Código para el trámite de reclamos presentados por los contribuyentes y para el recurso de reposición.

Las resoluciones dictadas por el Director General de Rentas y los subdirectores regionales de Rentas podrán ser objeto de recurso de revisión ante el Ministro de *P.*



Finanzas, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos por este Código.

Las resoluciones que dicten los subdirectores regionales de Rentas podrán ser objeto de impugnación ante el competente tribunal distrital de lo Fiscal, con sujeción a las normas de este Código".

Art. 21.- Agréguese al artículo 63 de la Ley de Mercado de Valores, el siguiente inciso:

"No obstante lo establecido en el inciso precedente, la Corporación Financiera Nacional, en las circunstancias especiales que establezca el Consejo Nacional de Valores, podrá actuar como promotora o accionista de depósitos centralizados de compensación y liquidación. De igual manera, podrá intervenir como promotora y administradora de fondos de inversión a los que se refiere esta Ley, así como en operaciones de colocación primaria de valores emitidos por el sector privado, previo informe favorable del Ministro de Finanzas".

Art. 22.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 60 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, por los siguientes:

"El Ministro de Finanzas podrá autorizar aumentos y rebajas de créditos en el Presupuesto del Gobierno Central, respecto a las cifras aprobadas por el Congreso Nacional. De igual manera los organismos y entidades señalados en los literales b) al e) del artículo 2 de la presente Ley, podrán realizar este género de modificaciones, las mismas que no podrán exceder del 5% del monto global de los presupuestos aprobados. Los incrementos en el Presupuesto del Gobierno Central igualmente no excederán del 5% de su monto inicial aprobado.

En el porcentaje señalado, no se consideran los valores correspondientes al pago del servicio de la deuda pública; los incrementos eventuales de gastos de la fuerza pública; los egresos derivados de situaciones de emergencia nacional declarados por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley; y los incrementos para el pago del aumento de remuneraciones que se ordene de acuerdo con la Ley".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En la Disposición Transitoria Sexta de la Ley No. 51 donde dice: "28 de febrero de 1994", dirá: "30 de junio de 1994"; y donde dice: "artículo 19", dirá: "artículo 18".

SEGUNDA.- Las compañías de arrendamiento mercantil (leasing) pagarán el anticipo del impuesto a la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 1996 y siguientes, liquidado con sujeción a lo dispuesto en la letra b) del numeral 3 del artículo 26 de la Ley No. 51, de acuerdo con la siguiente escala: en el ejercicio 1994, pagarán el 33% del valor liquidado como anticipo. En el ejercicio 1995, pagarán el 66% del valor liquidado; y, a partir de 1996, pagarán como anticipo el 100% del valor del anticipo liquidado con sujeción a las indicadas normas. *Q*

- TERCERA.-** Los intereses generados por obligaciones tributarias pendientes de pago se liquidarán mensualmente a la tasa de interés fijada por la Junta Monetaria para el respectivo período de mora. El mismo criterio se aplicará para liquidar los intereses que los sujetos activos deban reconocer a los contribuyentes por obligaciones tributarias pagadas en exceso. Esta disposición no habilitará a los contribuyentes que hubieren pagado intereses mayores para presentar reclamos de pago indebido por la diferencia, ni a los sujetos activos para exigir de los contribuyentes la devolución de intereses que se le hubiere reconocido por encima de los límites fijados en esta disposición transitoria.
- CUARTA.-** Hasta que se estructuren las subdirecciones regionales de Rentas a las que se refiere la Sección Quinta que el artículo 19 de esta Ley añade al final del Capítulo IV del Título II del Libro Segundo del Código Tributario, el Director General de Rentas continuará conociendo y resolviendo, con competencia a nivel nacional, los reclamos y recursos de reposición de los sujetos pasivos respecto de los tributos cuyo sujeto activo sea el fisco, con sujeción a las disposiciones de los Capítulos I, II, IV del Título II del Libro Segundo de dicho Código.

## DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA.-** Sustitúyese la disposición final primera de la Ley No. 51, por la siguiente:

"En todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días para pronunciarse.

Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una aceptación tácita, por silencio administrativo, podrá ser removido de su cargo, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar contra él de conformidad con las normas legales pertinentes".

- SEGUNDA.-** El saldo favorable, en caso de haberlo, que resulte de la compensación del anticipo pagado en el año 1994, con la determinación del impuesto a la renta del mismo ejercicio fiscal, que se liquidará en 1995, podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta o sus anticipos a partir del ejercicio fiscal 1996.

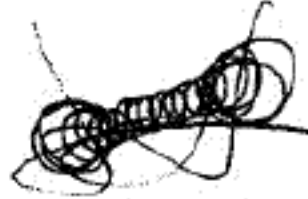
- TERCERA.-** Las normas de la presente Ley, que prevalecerán sobre otras de carácter general o especial que se le opongan, se aplicarán a partir del 1ro. de enero de 1994, salvo las disposiciones contenidas por los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley, que se aplicarán a partir del mes siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. *Q*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

ARTICULO FINAL.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. *Q*



SAMUEL BELLETTINI ZEDEÑO  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL




*am*  
AB. ARDON MONROY PALAU  
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

OBJETASE TOTALMENTE

eb/



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA